

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA y MELILLA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA

Ilma. Sra. doña MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO

Ilmo. Sr. don JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ-BENEYTO ABAD

Ilmo. Sr. don FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO

En Sevilla, a 20 de marzo de 2024.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, compuesta por los magistrados antes citados,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 884/2024

En el recurso de suplicación interpuesto por la letrada doña María Yolanda Muñoz Valcárcel, en nombre y representación de doña , contra la

Sentencia n.º 884/24

Página núm. 1 de 21



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	1/21

sentencia dictada en fecha 21 de diciembre de 2021 por el Juzgado de lo Social número 4 de Sevilla en sus autos n.º 162/2019, ha sido ponente el magistrado don Francisco Manuel de la Chica Carreño.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, la recurrente presentó demanda sobre contrato de trabajo contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS NAVAS DE LA CONCEPCIÓN, se celebró el juicio y el 21 de diciembre de 2021 se dictó sentencia por el referido juzgado, que estimó parcialmente desestimó la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia se declararon los siguientes hechos probados:

«PRIMERO.- D^a NIF , firmó con el Ayuntamiento de Navas de la Concepción:

- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo parcial (20 horas semanales), eventual por circunstancias de la producción, de 14.1.2013, para prestar servicios como técnico desarrollo local, con duración prevista hasta el 13.4.2013, para las tareas de técnico de desarrollo local (folio 10).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo parcial (20 horas semanales), por obra o servicio determinado, de 14.7.2013, por la necesidad estructural (fin 13/10/2013) (folios 12 y 13). La relación laboral se extinguió el día 13.10.2013 (folio 7 vuelto).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo parcial (20 horas semanales), por obra o servicio determinado, de 14.10.2013, para necesidad estructural (fin 13/04/2014) (folios 14 vuelto y 15).

Sentencia n.º 884/24

Página núm. 2 de 21



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	2/21

- Contrato de trabajo temporal de 14.10.2014, a tiempo parcial (20 horas semanales) por necesidad estructural (folios 20 a 22). La relación laboral se extinguió el día 13.12.2014 (folio 7 vuelto).
- Contrato de trabajo temporal de 1.1.2015, a tiempo completo (37,5 horas semanales), por obra o servicio determinado, por necesidad estructural, técnico desarrollo local (folios 23 a 25).

SEGUNDO.- Se dan por reproducidos los folios 51 a 57, consistentes en nóminas de la actora.»

TERCERO.- La demandante recurrió en suplicación contra tal sentencia, recurso que fue impugnado por el ayuntamiento demandado.

CUARTO.- Elevada la pieza de recurso y los autos a esta sala, por diligencia de ordenación de 29.03.2022 se designó ponente, reasignándose la ponencia por otra diligencia de ordenación de 13.02.2024, y mediante providencia de la presidenta de la sala de la misma fecha 13.02.2024 se señaló para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo en la audiencia del día 21.03.2024, si bien por necesidades del servicio se adelantó al 20.03.2024, fecha en que han tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según consta, la ahora recurrente presta servicios al Excmo. Ayuntamiento de Las Navas de la Concepción, habiendo suscrito desde el 14.01.2013 varios contratos temporales para obra o servicio determinado. Demandó se declarase el carácter indefinido de
Sentencia n.º 884/24

Página núm. 3 de 21



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	3/21

su relación laboral, en condición de trabajadora fija o, subsidiariamente, no fija, así como determinadas diferencias retributivas en concepto de trienios. La sentencia del juzgado ha estimado parcialmente su demanda, al desestimar su pretensión de fijeza pero estimar que la relación que une a las partes es indefinida no fija, reconociéndole antigüedad desde el 14.01.2013, así como al condenar al demandado al pago de la cantidad reclamada, con intereses.

Frente a dicha sentencia recurre ahora en suplicación la trabajadora para insistir en ser declarada trabajadora indefinida, con carácter fijo, articulando un único motivo de recurso al amparo del art. 191. c) de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), si bien entendemos que se refiere al 193.c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), al estar aquélla derogada desde hace más de diez años y ser esta última la actualmente vigente y aplicable al caso. Se argumenta al efecto, sin invocación de precepto alguno ni jurisprudencia como expresamente infringidos, que es hecho no controvertido que la recurrente accedió al empleo por proceso selectivo de concurso de méritos, invocando la jurisprudencia comunitaria -que cita- como aval de que el abuso de la contratación temporal solo puede prevenirse mediante declaración de fijeza, única solución compatible con la Directiva 1999/70/CE.

SEGUNDO.- Respondemos diciendo, en primer lugar, que contrariamente a lo que se sostiene en el recurso, no es hecho incontrovertido que la recurrente accedió al empleo por proceso selectivo de concurso de méritos. No se alegó tal circunstancia en la demanda, ni ha sido objeto del pleito, y nada dice al respecto tampoco el ayuntamiento impugnante del

Sentencia n.º 884/24

Página núm. 4 de 21



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	4/21

recurso. Se trata de una cuestión nueva en el recurso de suplicación, que no puede ser objeto del mismo al no haber sido planteada en la instancia, por lo que el motivo no puede sustentarse en tal circunstancia.

A mayor abundamiento, para que la superación del proceso selectivo dé lugar a la fijeza en el empleo, tal selección debe haber tenido por objeto precisamente la cobertura con carácter fijo de plazas de RPT, y no simplemente la cobertura temporal de determinados puestos, aun estructurales, circunstancia aquélla que no se narra en los inatacados hechos probados de la sentencia de instancia que se está recurriendo. Pues como dice la STS/IV de **25 de noviembre de 2021 (del Pleno, en Rcu. 2337/2020)**, con criterio seguido luego por las de 1 de diciembre de 2021 (Rcu. 4279/2020), 2 de diciembre de 2021 (Recurso: 1723/2020), y 12 de enero de 2022 (Rcu. 4915/2019):

«Esta Sala se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la superación de un proceso de selección para la contratación temporal por una Administración pública no supone que, si el contrato temporal es fraudulento, el trabajador adquiera la condición de fijo.»

Y tras citar como antecedentes de tal pronunciamiento las SSTS/IV de 02.07.2020 (Rcu. 4195/2017), 17.09.2020 (Rcu. 154/2018), 30.09.2020 (Rcu. 112/2018), 26.01.2021 (Rcu. 71/2020) y 05.10.2021 (Rcu. 2748/2020), añada como razonamiento justificador de tal conclusión jurídica que:

«La mera superación de un proceso selectivo para la suscripción de un contrato de

Sentencia n.º 884/24

Página núm. 5 de 21



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	5/21

trabajo temporal no garantiza que se hayan cumplido dichos principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público exigidos por el Derecho nacional. En tal caso, la adquisición de la condición de trabajador fijo no dependería de que los méritos del empleado fueran superiores sino de la aleatoriedad de que en su relación laboral concurriera alguna de las causas determinantes de que la relación laboral sea por tiempo indefinido. La condición de trabajador con un contrato de duración indefinida no fija puede deberse a diferentes causas: contratación temporal ilícita, superación del plazo máximo de duración del contrato de trabajo previsto en los arts. 15.1.a) y 15.5 del ET, duración inusualmente larga del contrato de interinidad por vacante...

Conforme a la tesis de la parte actora, podría suceder que una Administración pública convocase un proceso selectivo para cubrir varios puestos de trabajo vacantes mediante contratos temporales, que los contratos de los trabajadores que obtuvieron mayor puntuación en el proceso selectivo se extinguieran lícitamente por la cobertura reglamentaria de las plazas que ocupaban porque tenían naturaleza temporal; mientras que el trabajador que obtuvo peor puntuación en el proceso selectivo, al ser destinado a un puesto de carácter estructural, adquiriría la condición de trabajador fijo de la Administración pública.

3.- Cuando la convocatoria se dirige a la provisión temporal de un puesto de trabajo, cuya duración prevista puede ser muy breve, se vulnerarían los principios de igualdad, mérito y capacidad si el mencionado trabajador adquiriese la condición de fijo.

Sentencia n.º 884/24

Página núm. 6 de 21



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	6/21

En efecto, hay una gran diferencia entre la convocatoria de un proceso de selección para la cobertura de una plaza fija y de una plaza temporal, cuya duración prevista puede ser mínima. Ese elemento de temporalidad o fijeza de la convocatoria es determinante de la decisión de los ciudadanos en orden al ejercicio de su derecho a la libre concurrencia en el acceso al empleo público. Un gran número de ciudadanos están preparando las pruebas selectivas para la cobertura definitiva de esas mismas plazas. El carácter temporal de la convocatoria puede resultar decisivo a la hora de determinar si el ciudadano participa en el proceso. Si se hubiera convocado una plaza fija, los interesados potenciales en participar en el proceso selectivo serían muchos más que los que participaron en la cobertura de una plaza temporal.

4.- Asimismo, el nivel de exigencia de los principios de mérito y capacidad está condicionado por la naturaleza temporal o fija del puesto de trabajo objeto del proceso de selección. Aun cuando no sea aplicable por razones temporales, resulta ilustrativo el art. 11.3 del ET, que contiene dos menciones:

1) En la primera exige que la selección del personal laboral se realice mediante un procedimiento público sujeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Dichos principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad permiten que cualquier ciudadano pueda acceder al empleo público y redundan en la mejora del servicio público.



Sentencia n.º 884/24

Página núm. 7 de 21

Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	7/21

2) La segunda se refiere específicamente al personal temporal, mencionando el principio de celeridad por razones de necesidad y urgencia.

Esa norma revela la existencia de diferencias esenciales entre el acceso al empleo público fijo y el acceso al empleo temporal. La celeridad, necesidad y urgencia que caracterizan la cobertura temporal del empleo público, condicionan los requisitos de mérito y capacidad exigibles a los aspirantes. La sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa del TS de fecha 23 de septiembre de 2002, recurso 2738/1998, explica que "las exigencias de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad [...] no pueden proyectarse con el mismo nivel de intensidad sobre el personal interino, cuya selección, como dice el precitado Auto de 12 de diciembre de 1999, "lógicamente exige menos rigor en la selección", habida cuenta de que a través de la misma se trata de cubrir necesidades sobrevenidas y perentorias, susceptibles de una cobertura previamente planificada.»

TERCERO.- En segundo lugar, y partiendo de la evidente irregularidad de la contratación temporal sucesiva de la recurrente, que se extendía ya durante más de seis años ininterrumpidos, debemos dar respuesta a si la sanción adecuada a tal irregularidad debe ser la declaración de indefinida no fija (INF) que hace la sentencia, o la declaración de fijeza como reclama la trabajadora con apoyo en la doctrina del TJUE que invoca.

Respecto de tal cuestión, reiteramos -por no existir razones para variarlo- el criterio mantenido en nuestra precedente STSJA/Sevilla de 7 de marzo de 2024 (rec. 775/2022),

Sentencia n.º 884/24

Página núm. 8 de 21



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	8/21

en la que dijimos y reiteramos ahora, que:

«TERCERO.- El actor denuncia la infracción de los arts. 14 y 23 CE, 15.1.b) y c) , 15.3 y 15.5 ET y de las Cláusulas 2.2 y 5ª de la Directiva 1999/70/CE para que sea estimada la pretensión principal que es la de declaración de fijeza.

Sostenemos la **interpretación conforme** en la propia doctrina del TJUE, a través del apartado 64 del caso Montero, en el que se nos está invitando a recuperar la lógica de la condición y, por ende, posibilitar una solución razonable a este complejo problema y **así admitimos (vid STSJA Sevilla 30-5-19, rec 1707/18) que los indefinidos no fijos** y los interinos por vacante **sean calificados como contratos sometidos a condición**, como lo defendió la jurisprudencia hasta junio de 2014 y como lo defiende esta Sala en las SSTSJA Sevilla 25 de octubre 2018 (rec. 3737/2017) y (2) 5 de diciembre 2018 (rec. 4313/2017 y rec. 4099/2017, con lo que se alcanza una solución que, a priori, cohonesta los diversos criterios hermenéuticos internos y comunitarios que se han planteado desde 2014 hasta nuestros días (Huétor Vega, de Diego Porras, Montero Mateos y Grupo Norte Facility). No olvidemos que la propia lógica argumentativa del TS admite que los INF pueden ser «fijos-discontinuos» (SSTS 11 de abril 2018, rec. 2581/2016; y 20 de septiembre 2018 (rec. 2494/2016) o en las SSTS (2) 2 de julio 2021 (rec. 73/2020; y rec. 1325/2020) afirmando que son contratos sometido a un hecho: “derecho a ocupar la plaza hasta que se cubra por el procedimiento previsto o se amortice” (sic).

Y las **reglas que disciplinan estos contratos** son algunas de las siguientes:

1. La “amortización simple” no justifica la ineficacia contractual válida de interinos por vacante e indefinidos no fijos, debiéndose acudir a la resolución por “causas de empresa”

Sentencia n.º 884/24

Página núm. 9 de 21



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	9/21

(respectivamente, STS 24 de junio 2014, rec. 217/2013; y STS 8 de julio 2014, rec. 2693/2013).

2. Si la cobertura reglamentaria de la plaza, esto es el “fin imprevisible”, la condición, es excesivamente larga, ya no puede ser calificada como un motivo de ineficacia contractual válido porque es abusiva y, en consecuencia, debe ser calificada como no puesta y la extinción como una extinción unilateral del empresario injustificada esto es, improcedente.

Los **indefinidos no fijos están sujetos a una condición**, como se sostuvo la jurisprudencia hasta la STS 24 de junio 2014, rec. 217/2013, pero sujeta a las siguientes reglas:

1º. La cobertura reglamentaria de la plaza, sea de un indefinido no fijo o de un interino por vacante, opera como una condición de ineficacia contractual válida, salvo que tengan una duración “inusualmente larga”, no injustificadamente larga, insistimos.

2º. Entender que la “amortización simple” es una condición “abusiva” y, por consiguiente, no válida, exigiéndose en tal caso el respeto a las reglas que disciplinan la resolución “por causas de empresa”, y así para los indefinidos no fijos la STS 8 de julio 2014, rec. 2693/2013; y para los interinos por vacante, la STS 24 de junio 2014, rec. 217/2013). En tal sentido nos venimos pronunciando (vid las SSTSJA Sevilla 25 de octubre 2018 rec. 3737/2017; y (2) 5 de diciembre 2018 rec. 4313/2017 y rec. 4099/2017, en las que sostenemos que los indefinidos no fijos están sometidos a condición y así **obviar el que los INF ni encajan en los contratos temporales ni en el de los indefinidos**.

CUARTO.- Además, la calificación de fijeza implicaría que no sería exigible un **proceso selectivo**. Lo que iría en contra de lo afirmado por el propio TJUE en el apartado

Sentencia n.º 884/24

Página núm. 10 de 21



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	10/21

130 del asunto Sánchez Ruiz/Fernández Álvarez (STJUE 19 de marzo 2020, C-103/18 y C-429/18).

Más, el TJUE ya se ha pronunciado al respecto en dos ocasiones: en los asuntos Huétor Vega (STJUE 11-12-14, C-86/14: el INF es un contrato al amparo del Acuerdo Marco, de ahí que se exija la adopción de una indemnización en aplicación de la cláusula 5ª del Acuerdo Marco) y Vernaza Ayovi ya declaró que los INF son contratos “temporales”.

Las SSTS 25-11-2021, rec. 2337/2020, 24-11-2021, rec. 2341/2020), han entendido que el proceso de selección convocado para la cobertura temporal de una plaza, cuando esa contratación temporal ha incurrido en fraude de ley, no debe ser la fijeza. Confirman la imposibilidad de reconocer la fijeza a través de procesos de selección temporal y, lo que quizás es más relevante también impide que se alcance esta calificación si se ha convocado una plaza que, desde el origen, no era temporal sino estructural y se ha participado.

Es decir, la participación del actor en procesos selectivos convocados por el Ayto. de Sevilla para acceder a la fijeza del empleo en 2003, 2006 y 2010, sin superar dichas pruebas (HP 4º), no puede ser causa de la pretendida declaración de fijeza. En suma, sobre la base de IMIDRA, para el TS, la solución al conflicto entre la estabilidad en el empleo y el acceso al empleo público debe pasar por la condición de Indefinido no fijos.

Más, las obligaciones anudadas a la calificación de INF se erigen en “medidas equivalentes” en términos de la cláusula 5ª que se nos invoca (aunque postergadas en el tiempo): la cobertura reglamentaria de la plaza; y la indemnización cuando se materializa; y así la indemnización actualmente prevista (20 días por año con un máximo de 12 mensualidades y que es superior a la prevista en el art. 49.1.c ET) debe ser calificada como

Sentencia n.º 884/24

Página núm. 11 de 21



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	11/21

una “medida equivalente” ex Directiva 1999/70.

En fin, la STJUE 19 de marzo 2020, C-103/18 y C-429/18, asunto Sánchez Ruiz/Fernández Álvarez, considera que de las diversas medidas que ya prevé el ordenamiento interno para combatir el uso abusivo de la temporalidad pueden ser calificables como una «medida equivalente» a los ojos de la Directiva son: la existencia de procesos de selección que tengan por objeto la provisión definitiva de las plazas siempre que se lleven a cabo en los plazos establecidos; y la previsión de una indemnización si, específicamente, va dirigida a compensar los efectos del abuso, sea proporcionada y lo bastante efectiva y disuasoria como para garantizar la plena eficacia de la Cláusula 5ª.

En **ATJUE de 26 de abril 2022 (C-464/21)** «Es irrelevante al respecto que la relación laboral entre dicho demandante y su empleador se convierta, como sanción, en «indefinida no fija». .../... que las cláusulas 2 y 3, punto 1, del Acuerdo Marco deben interpretarse en el sentido de que un trabajador que ha estado vinculado a su empleador del sector público mediante sucesivos contratos de trabajo de duración determinada y cuya relación laboral puede convertirse, como sanción, en «indefinida no fija» está comprendido en el ámbito de aplicación de dicho Acuerdo Marco» es decir, se reitera la sujeción de los INF a la Directiva como ya se ha dicho por el TJUE en el asunto León Medialdea (o Huétor Vega) y en el asunto Vernaza Ayovi. Estamos con el recurrente que es un contrasentido que la sanción al abuso en la temporalidad sea la conversión del contrato en un nuevo contrato temporal pero como el TJUE ya expuso en IMIDRA, la solución interpretativa del TS es respetuosa con el mandato comunitario y al así también entenderlo la sentencia recurrida se confirma.

Sentencia n.º 884/24

Página núm. 12 de 21



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	12/21

QUINTO.- Entendemos que se nos alegrará la STJUE 22 de febrero de 2024 (C-59/22, C-110/22 y C-159/22) (asunto UNED).

Esta STJUE plantea diversos problemas:

1. La STJUE 22-2-2024 resuelve diversas cuestiones prejudiciales que eluden lo que el TC tiene reiteradamente dicho sobre el acceso a todo empleo público.
2. La propia doctrina del TJUE a los efectos de declarar la fijeza, sin perjuicio del asunto Gondomar, el marco constitucional se erige en un límite difícilmente superable, así se manifestó de forma expresa para el ordenamiento jurídico español, el TJUE en el ap. 130 del asunto Sánchez Ruiz / Fernández Álvarez.
3. Es importante tener en cuenta que el TJUE, en la STJUE 22-2-2024, en ningún momento, afirma de forma categórica que «la solución» al abuso deba ser la fijeza: *«la cláusula 5 del Acuerdo Marco no impone a los Estados miembros la obligación de convertir en contratos por tiempo indefinido los contratos de trabajo de duración determinada ni (...), enuncia sanciones específicas en caso de que se compruebe la existencia de abusos»*. También en respuesta a la cuestiones prejudiciales décima y undécima planteadas en los asuntos C-59/22 y C-110/22, en los que se plantea si, ante la falta de todas las anteriores medidas reseñadas en la sentencia, la fijeza podría ser una respuesta adecuada, aun cuando tal conversión sea contraria a los artículos 23, apartado 2, y 103, apartado 3, de la Constitución, tal como han sido interpretados por el Tribunal Supremo, el TJUE entiende que *«podría constituir»* una medida.

En igual sentido ya se venía reiterando, STJUE 19 de marzo 2020 (C-103/18 y C-429/18), una idea importante: *«la cláusula 5 del Acuerdo Marco no impone a los Estados*

Sentencia n.º 884/24

Página núm. 13 de 21



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	13/21

miembros una obligación general de transformar en contratos por tiempo indefinido los contratos de trabajo de duración determinada.».

4. La STS 18 de marzo 1998 (rec. 317/1997), a partir del mismo art. 19 Ley 30/1984, afirmó que de su literalidad se impone: «la aplicación al personal laboral de los criterios de selección tradicionales en la función pública y ello tiene una indudable trascendencia en orden al sistema de garantías que el propio precepto menciona y que enlazan con las previsiones constitucionales sobre la igualdad de los ciudadanos en el acceso a la función pública (artículos 14 y 23 de la Constitución), entendida aquélla en sentido amplio – como empleo público – y en la aplicación para dicho acceso de los principios de mérito y capacidad (artículo 103.3 de la Constitución)».

5. **En la declaración de fijeza está implícito un conflicto entre la CE y la Directiva 1999/70.** En relación al personal laboral, debe recordarse que los principios de acceso al empleo público son un mandato derivado del marco constitucional, concretado en la STC 281/1993, matizando su criterio anterior (AATC 100/1988, 858/1988 y 273/1990 y STC 161/1991), afirmó que *«el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 de la Constitución no es aplicable en los supuestos de contratación de personal laboral por parte de las Administraciones Públicas, de manera que el trato discriminatorio denunciado sólo podría conculcar el principio general de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución, del que el art. 23.2 CE no es sino, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, una concreción específica en relación con el ámbito de los cargos y funciones públicos»* (criterio que reitera en la STC 86/2004).

El personal laboral está sujeto en el acceso al marco del citado art. 14 CE cuya vis

Sentencia n.º 884/24

Página núm. 14 de 21



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	14/21

atractiva reduce el ámbito de aplicación del art. 23.2 CE y al art. 103.3 CE. En suma, **en estos procesos selectivos está en juego es el art. 14 CE y por tanto este Tribunal no puede corregir la doctrina del TC. Lo que, obviamente, se erige en un obstáculo insuperable para acabar declarando la fijeza.**

Obviamos, por los problemas irresolubles que plantea, la doctrina de la STS 28 de enero 2022, rec. 3781/2020, pues la condición de «fijo» la limita al objeto del traspaso contraviniendo el efecto útil de la norma comunitaria, y como apunta la propia sentencia: La «no fijeza» (que se produciría en este caso con el acaecimiento de la «vicisitud») estaría empeorando la posición desde la óptica del tipo de relación laboral que titulariza. La STC 122/2018, a propósito de los procesos de reversión y el apartado UNO de la DA 26ª de la Ley 3/2017, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, no hay ningún impedimento para que, en los procesos de reversión en los que sea aplicable el contenido del art. 44 ET, los trabajadores sean calificados como «indefinidos no fijos» y no como personal subrogado o personal con mantenimiento de la clase de contrato que ostentaba con anterioridad a la cesión (de duración indefinida, fija, o temporal) pero con «plaza a extinguir»; quizás acabe apareciendo la figura de «indefinidos no fijos revertidos o subrogados». Con todo esto, más la STJUE 13 de junio 2019 (C-317/18), Correia Moreira, solo queremos mostrar las mil variantes de INF, que muestra su plasticidad y todo en el fondo por lo infranqueable del art. 14 CE y porque la figura de los indefinidos no fijo, a pesar de lagunas y conflictos jurídicos, en ese marco constitucional, hasta la fecha es la «única» herramienta a nuestro alcance para poder dar una mínima respuesta a la situación de estos trabajadores.

Sentencia n.º 884/24

Página núm. 15 de 21



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	15/21

6. **El Derecho de la Unión no prevalece sobre la Constitución.** DTC 1/1992, caso Maastrich. *«En el caso difícilmente concebible de que en la ulterior dinámica del Derecho de la Unión Europea llegase a resultar inconciliable este Derecho con la Constitución Española [...], la conservación de la soberanía del pueblo español y de la supremacía de la Constitución que este se ha dado podrían llevar a este Tribunal a abordar los problemas que en tal caso se suscitaran, que desde la perspectiva actual se consideran inexistentes, a través de los procedimientos constitucionales pertinentes»* (Declaración 1/2004 de 13 de diciembre, BOE de 4.1.2005, FJ 4). En consecuencia, el Derecho de la Unión, tanto el constituido por el Derecho primario, como el emanado de las instituciones de la Unión, el Derecho derivado, no prevalece jerárquicamente sobre la Constitución.

En la DTC 1/2004 se siguió diciendo: *“la cesión constitucional que el art. 93 CE posibilita tiene a su vez límites materiales que se imponen a la propia cesión. Esos límites materiales, no recogidos expresamente en el precepto constitucional, pero que implícitamente se derivan de la Constitución EDL 1978/3879 y del sentido esencial del propio precepto, se traducen en el respeto de la soberanía del Estado, de nuestras estructuras constitucionales básicas y del sistema valores y principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución, en el que los derechos fundamentales adquieren sustantividad propia (art. 10.1 CE)”* (FJ 2).

En la STC 26/2014 reitera, completando la DTC 1/2004: *“destacamos que la primacía del Derecho de la Unión Europea jurisdiccionalmente proclamada opera respecto de un Ordenamiento, el europeo, que se construye sobre los valores comunes de las Constituciones de los Estados integrados en la Unión y de sus tradiciones constitucionales,*

Sentencia n.º 884/24

Página núm. 16 de 21



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	16/21

lo que nos llevó a subrayar que es el propio Derecho de la Unión el que garantizaría, a través de una serie de mecanismos previstos en los Tratados, el presupuesto para la aplicación de su primacía, que no es otro que el respeto de las estructuras constitucionales básicas nacionales entre las que se encuentran los derechos fundamentales (en la DTC 1/2004, de 13 de diciembre, FJ 3). Ello nos permitió declarar que “producida la integración debe destacarse que la Constitución no es ya el marco de validez de las normas comunitarias, sino el propio Tratado cuya celebración instrumenta la operación soberana de cesión del ejercicio de competencias derivadas de aquélla, si bien la Constitución exige que el Ordenamiento aceptado como consecuencia de la cesión sea compatible con sus principios y valores básicos” (DTC 1/2004, de 13 de diciembre, FJ 2)”.

SEXTO.- Desde el asunto IMIDRA, es claro que la calificación de INF no daba respuesta adecuada a la cláusula 5ª porque, como sucedía con los interinos por vacante, el reconocimiento de esta condición no estaba sujeta a plazo máximo alguno. Y, obviamente, como ya apuntó el TJUE en el asunto Sánchez Ruiz/Fernández Álvarez, la obligación de dar cobertura a la plaza asociada a la condición de INF, pero sin exigir un plazo para hacerlo, no podía ser calificada como una medida adecuada para evitar el abuso, y para salvar tal contradicción, y realizar una interpretación conforme -art. 288 TFUE- venimos reiterando (vid STSJA Sevilla 30-5-19, rec 1707/18) **que los indefinidos no fijos sean calificados como contratos sometidos a condición y en consecuencia** que hay unas reglas que disciplinan estos contratos, los INF, y que es un contrato sometido a condición de modo que transcurrido un plazo, el del art. 70 EBEP o el del art. 15.5 ET que si debiera incluir a los INF, como se hace tras la reforma del 2021, la extinción sería injustificada y la

Sentencia n.º 884/24

Página núm. 17 de 21



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	17/21

indemnización por despido improcedente sería una medida adecuada en los términos del art. 5 del Acuerdo Marco y se cumpliría con el principio de efectividad al preverse una indemnización que cumpla con la restitutio in integrum, pues ya el que se prevean responsabilidades disuasorias en el sector público es una quimera, basta ver el decurso de la DA 17ª EBEP, introducida por el RD Ley 14/2021, no desarrollada por ninguna CCAA al día de hoy; y, por supuesto jamás veremos medidas del tipo de que las administraciones estén obligadas a recuperar de los directivos responsables los importes abonados a los trabajadores en concepto de reparación del perjuicio sufrido debido a la infracción de las disposiciones relativas a la selección, o de que en los procedimientos judiciales sea obligatoria la constitución de la legitimación pasiva demandándolos como responsables solidarios, etc, etc.

En suma, entendemos que se debe mantener la lógica del apartado 64 del asunto Montero Mateos (STJUE 5 de junio 2018, C-677/16) para una contratación inusualmente larga, sea o no justificada, y que la declaración, en esos supuestos, de indefinidos no fijos es una respuesta adecuada en cuanto contrato sometido a condición de modo que su extinción sobrepasados los plazos antes dichos sería calificada como injustificada y la sanción al abuso es **la indemnización que como despido improcedente** se fijaría (y no contravenir la doctrina de Diego Porras 2) más una indemnización no tasada por haber recurrido el empleador a una utilización abusiva de contratos indefinidos no fijos, en la línea de los ap. 106 y 107 de la STSJUE 22-2-2024 citada, de modo que la Constitución -art. 14 CE- se interpreta, en su caso, de conformidad con la cláusula 5 del Acuerdo Marco a fin de garantizar la plena efectividad de la Directiva 1999/70 y así alcanzar una solución conforme con el objetivo perseguido por esta.

Sentencia n.º 884/24

Página núm. 18 de 21



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	18/21

Habiéndose calificada por la sentencia de instancia la relación como indefinida no fija, tal declaración, en esos supuestos, de indefinidos no fijos es una respuesta adecuada en cuanto contrato sometido a condición. El fracaso del recurso conlleva la confirmación de la sentencia por argumentos diversos.»

Razones por las que debe desestimarse el recurso y confirmarse la sentencia recurrida, que no contiene las infracciones jurídicas que se denuncian.

CUARTO.- No ha lugar a imposición de costas a la trabajadora recurrente, aun vencida en su recurso, por gozar legalmente a estos efectos del beneficio de justicia gratuita (arts. 2.d de la Ley 1/1996, de 10 de enero, y 235.1 LRJS).

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere el Pueblo español, la Constitución de la Nación Española y las leyes,

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la letrada doña María Yolanda Muñoz Valcárcel, en nombre y representación de doña contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2021 por el Juzgado de lo Social número 4 de Sevilla, recaída en autos n.º 162/2019 sobre contrato de trabajo promovidos por dicho

Sentencia n.º 884/24

Página núm. 19 de 21



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	19/21

recurrente contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS NAVAS DE LA CONCEPCIÓN, confirmamos dicha sentencia. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Fiscalía de esta comunidad autónoma, advirtiéndose que, contra ella, **cabe recurso de casación para la unificación de doctrina**, que podrá ser preparado dentro de los **DIEZ DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS; así como que, transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso",

Sentencia n.º 884/24

Página núm. 20 de 21



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	20/21

advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que “Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición”.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al juzgado de lo social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-



Código:		Fecha	20/03/2024
Firmado Por	FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD		
URL de verificación		Página	21/21